



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

//////////catorce de agosto de dos mil veintiséis, llevo la presente causa a despacho de V.S., con las presentaciones que anteceden informando que se dio cumplimiento con lo ordenado en el expte. 9175/2026, caratulado: “Lista Celeste y Blanca N° 2 c/ Partido Justicialista s/ Impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria”. Conste.

MANUEL G. ALVAREZ DEL RIVERO

SECRETARIO ELECTORAL

San Salvador de Jujuy, 14 de agosto de 2026.

Por recibido.

Que el apoderado de la lista interna “Celeste y Blanca N° 2” peticiona la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión del proceso electoral interno del Partido Justicialista hasta tanto se resuelva el recurso tramitado en autos.

Entrando en el análisis de la medida cautelar solicitada por el presentante, la jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional Electoral expresa: “(...) *para la procedencia de las medidas cautelares se requiere no solo acreditar el “periculum in mora” sino también el “fumus boni juris” (...)*” (Fallo CNE 2639/99).

Expone que la sentencia que dejó sin efecto la Resolución N° 8/2026 no se limitó a ordenar una nueva recepción formal de documentación, sino que reconoció el derecho de la Lista N° 2 a contar con una oportunidad efectiva de subsanar las observaciones, ordenando a la Junta examinarlas y resolver conforme a la normativa partidaria y readecuar el cronograma.



#41745224#514126425#20260814131544223

Que la Resolución N° 22/2026 habría cumplido formalmente esa orden —otorgando las doce horas— pero, al momento de resolver, habría utilizado nuevas categorías (“integraciones”, “reconstituciones”, “incorporaciones ex novo”, etc.) para alcanzar nuevamente el mismo resultado: la exclusión integral de la lista que representa.

Que en el ámbito de las medidas cautelares, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha señalado que la evaluación preliminar de la verosimilitud del derecho no exige certeza absoluta, sino una probabilidad razonable atendiendo a las constancias obrantes, y que el peligro en la demora deberá ponderarse con especial atención cuando se trate de derechos de orden político cuyos efectos de vulneración resultan de imposible o difícil reparación ulterior.

La Excma. Cámara Nacional Electoral expresa que, “*(...) Para que la verosimilitud del derecho exigida por el art. 230, inc. 1° del CPCCN, como requisito de cumplimiento ineludible para la procedencia de las medidas cautelares, se pueda tener por acreditada se requiere demostrar, al menos, la existencia de algún elemento de ilegalidad “prima facie” manifiesta que permita enervar -en el marco de la “summaria cognitio” que caracteriza los procesos cautelares- la presunción de legitimidad de que gozan los actos de las autoridades partidarias reconocidas. (...)*” (Fallo CNE 2868/01).

Que las medidas cautelares constituyen instrumentos destinados a asegurar la eficacia práctica de la decisión que recaiga en el proceso principal, resultando procedente su dictado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

cuando concurren, *prima facie*, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

En cuanto al primero de dichos recaudos, corresponde señalar que, la resolución atacada podría haber desnaturalizado lo resuelto por el suscripto en fecha 10 de agosto próximo pasado en el expte. CNE N° 9175/2026, al disponer la posibilidad de subsanar en un mero acto formal sin alcance alguno.

Por otro lado, al haber rechazado la totalidad de la lista, y siendo que la propia normativa partidaria contempla la posibilidad de consecuencias circunscriptas a secciones o categorías diferenciadas, y asumiendo hipotéticamente la existencia de irregularidades en determinadas candidaturas, la resolución en crisis proyectó las mismas sobre la totalidad de las categorías.

Que también se encuentra configurado el peligro en la demora. Toda vez que la continuidad del cronograma electoral coloca a la recurrente ante la inminente proclamación de la Lista N° 10, circunstancia que produciría una alteración sustancial en la contienda electoral.

En tales condiciones, la prosecución del cronograma y la eventual proclamación de la Lista N° 10 antes de que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el recurso previsto en el artículo 32 de la ley 23.298 podría tornar ineficaz la tutela judicial requerida, frustrando la finalidad del proceso principal y privando de utilidad práctica a la revisión judicial actualmente en trámite.



Que la medida solicitada aparece, además, razonable y proporcionada respecto del objeto perseguido y que las consideraciones precedentes no importan adelantar opinión sobre la procedencia del objeto principal del recurso.

En efecto, la suspensión provisoria del proceso electoral interno no importa emitir juicio alguno acerca de la validez de la decisión adoptada por la Junta Electoral ni reconocer derecho definitivo a ninguna de las listas participantes, sino únicamente preservar el estado de situación existente hasta tanto este Juzgado pueda ejercer plenamente la competencia revisora que le atribuye el artículo 32 de la ley 23.298.

De ese modo se procura evitar que el transcurso del cronograma electoral prive de eficacia a la decisión jurisdiccional que corresponda adoptar sobre el fondo de la controversia.

Por lo expuesto, resuelvo hacer lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo el proceso electoral interno del Partido Justicialista de este distrito hasta la resolución de las presentes actuaciones.

Notifíquese.

Del recurso presentado por el apoderado de la “Lista Celeste y Blanca N° 2”, córrase traslado a la Junta Electoral del Partido Justicialista de este distrito por el **plazo de cuarenta y ocho (48) corridas**, a los fines de garantizar el debido proceso, sustanciar el recurso presentado y garantizar el derecho de defensa.

A tal fin, notifíquese del presente al Sr. Interventor del Partido Justicialista de este distrito.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

JUEZ FEDERAL DE JUJUY



#41745224#514126425#20260814131544223